



**Informe Secretarial.** 8 de junio de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-401, proveniente de la oficina judicial de reparto, informando que se radica el presente proceso ejecutivo el cual fue conocido por el Juzgado 6 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien lo remitió por competencia. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Ejecutivo Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00401 00**

Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Verificado el informe secretarial que antecede, en primer lugar, se **AVOCARÁ CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias remitidas por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

En segundo lugar, se reconocerá personería adjetiva a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S. como apoderada principal de la sociedad ejecutante y, en consecuencia, a la abogada **Yessica Paola Solaque Bernal** identificada con c.c. 1.030.607.537 y t.p. 263.927 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y que se encuentra obrante en el plenario.

Ahora, el Despacho pasa a estudiar si la solicitud de ejecución presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S.A.S.** reúne los requisitos señalados por los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Así las cosas, el artículo 100 del CPTSS, establece:

**“Art. 100. Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en



*acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"*

Al paso que el artículo 422 del CGP, establece que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a. **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).
- b. **Las de fondo** atan a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Adicional a ello, como quiera que lo pretendido es la ejecución del cobro de aportes a pensión, resulta necesario precisar lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 el cual dispone:

*Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (Subrayas fuera de texto).*

A fin de reglamentar dicha norma, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 dispuso que la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro debe ser dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del empleador, así:



*Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de **manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora**. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen (...)*

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, establece que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su vez, el artículo 5º del mencionado Decreto dispone que, vencido el anterior término, debe requerirse en mora al posible ejecutado una vez se venza el plazo señalado para efectuar el pago de las cotizaciones respectivas, y le concede quince días a fin de que se pronuncie sobre los montos adeudados; advierte la norma que si el empleador guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo:

*Artículo 5º.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés*



*moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

En conclusión y analizando todas las normas en conjunto se tiene que para que la solicitud de ejecución sea procedente el Fondo Pensional debe iniciar las acciones dentro de los 3 meses siguientes al incumplimiento, para la cual deben remitir comunicación al moroso requiriendo el pago y si a los 15 días no se recibe respuesta se procederá a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, misma que a su vez debe ser elaborada dentro de los 4 meses siguientes a la entrada en mora.

Sintetizado lo anterior, procede el despacho a resolver la solicitud para lo cual se tiene que la parte demandante aportó:

- ✓ Título ejecutivo denominado *“Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados”* señala que **ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S.A.S.** adeuda por concepto de aportes e intereses de julio de 2018 hasta marzo de 2022 la suma de \$50.509.052 (fls. 12 y 23).
- ✓ Comunicación dirigida al representante legal de **ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, el 11 de octubre de 2022, por medio de la cual notifica acerca del incumplimiento por mora en el pago de aportes por valor de \$29.763.552 (fls. 24 a 26).
- ✓ Detalle de deuda (fls. 27 a 29).
- ✓ Constancia de envío de la comunicación expedida por la empresa 4-72 (fls. 31 a 34).

Teniendo en cuenta lo anterior, el título ejecutivo corresponde a la liquidación elaborada por Porvenir S.A., en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.



No obstante, la solicitud de ejecución no cumple con los requisitos antes enunciados por cuanto:

El título ejecutivo y el requerimiento realizado a la sociedad ejecutada no coinciden en los valores indicados. En realidad, en el requerimiento solo se precisa el cobro de capital y no intereses de mora, tal como se indicó en el título ejecutivo y en la solicitud de ejecución.

El requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la ejecutada y del que se aportó una certificación de entrega de la empresa de mensajería 4-72 está acompañado de tres archivos adjuntos (fl. 32); sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación en la medida que no se pueden abrir. En consecuencia, no es posible conocer contenido del requerimiento y concluir que fue enviado efectivamente al empleador en mora y que el ejecutado haya conocido o hubiese podido oponerse al pago del crédito que se cobra.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la normaatrás referenciada, esto es, contar con suficiente precisión y claridad, para que como consecuencia de ello se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención; el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

De otro lado, el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde **julio de 2018**; sin embargo, desconoció que de conformidad con lo ordenado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de **octubre de 2022**, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora del empleador.

En este punto, importa traer a colación la STL3387-2020, Radicación no. 58574 del 18 de marzo de 2020, en la que la Corte Suprema de Justicia rememoró precisamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, en cuanto regula lo concerniente a las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes.



En otro giro, importa precisar en punto de las cotizaciones del período comprendido desde **julio de 2018** hasta **junio de 2017**, que de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, la AFP contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, situación que como ya se vio, no aconteció.

Ahora, en gracia de la discusión, si el despacho analizara el presente asunto bajo las directrices impartidas en la Resolución 2086 de 2016, frente a los aportes que se causaron con posterioridad al **1° julio de 2017** y hasta **marzo de 2022**, se tiene que la AFP ejecutante, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, disponía de un término de **4 meses** para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido era el pago de los aportes desde julio de 2017 hasta marzo de 2022, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era **noviembre de 2018**, aún, si fuera del caso tomar el último reporte relacionado de dicha data, es decir marzo de 2022, resulta claro que tampoco se cumplió con la carga de realizar el requerimiento en tiempo, pues tenía hasta **julio** de ese mismo año; sin que obre reclamación por dichos períodos, por el contrario se itera que la misma fue realizada hasta **octubre de 2022**, esto es, superado el término de los 4 meses establecidos en la norma.

En este punto es dable precisar que, no desconoce el Despacho que se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses, tal como lo establece el artículo 10° de la Resolución 1702 de 2021, sin embargo, **no** resulta aplicable al caso en concreto, pues, su vigencia inició el 29 de junio de 2022, por lo que solo es procedente con los aportes cuya mora se constituya con posterioridad, siempre y cuando las acciones de cobro se realicen dentro del término ya mencionado.

Además, se precisa que el incumplimiento de los términos indicados, de manera alguna se traduce en un concepto *a priori* de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria.

Finalmente, si bien en el hecho 4° de la demanda la AFP aduce que no está obligada a adelantar las acciones persuasivas por el riesgo de incobrabilidad en atención a la Resolución 1702 de 2021, pues, tal y como se indicó en líneas anteriores la mentada resolución no aplica al caso en concreto pues su vigencia inició el 29 de junio de 2022.



En consecuencia, a juicio del Despacho, no se cumple en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, el art. 5º del Decreto reglamentario 2633 de 1994, el Decreto 1833 de 2016, ni en gracia de la discusión de la Resolución 2082 de 2016, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada i) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados ii) que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, aunado a que iii) el fondo pensional no realizó sus gestiones de cobro dentro de los plazos previstos en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, ni la demás normativa relacionada, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la sociedad **Litigar Punto Com S.A.S.** como apoderada principal de la sociedad ejecutante, conforme el poder adjunto dentro del presente proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** identificada con c.c. 1.030.607.537 y t.p. 263.927 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**CUARTO: NEGAR** el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama



Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**

Notificado por estado **No. 003** del **17 de enero de 2024** Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria      Salazar      Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f57070b381aedd138814de91a15f1e366d1f0c59204b530a2f8722dddbe0fb**

Documento generado en 16/01/2024 02:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>